REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 884

Expediente: 76001-33-33-009-2021-00022-00

Demandante: Ingrid Milena Castro Guerrero

Sami_pre09@hotmail.com

cuerovelasquezasociados@gmail.com

Demandado: Red de Salud Norte E.S.E

adrianag857@hotmail.com

notificaciones judiciales@esenorte.gov.co

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Recurso

I. ANTECEDENTES

- Por Auto del 27 de abril de 2023¹, el Juzgado, entre otras consideraciones, negó el llamamiento en garantía formulado por la Red de Salud del Norte E.S.E. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A., Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS.
- 2. Contra la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación², surtiendo el traslado a la parte demandante.

¹ Archivo 016 Auto resuelve llamamiento en garantía

² Archivo 019 recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, señala:

"Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." Se destaca.

A su vez, frente a la oportunidad y trámite, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 reza:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

En consideración con las normas citadas y con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el recurso fue interpuesto en vigencia del citado precepto normativo, motivo por el que debe analizar bajo las modificaciones introducidas por esa ley.

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, u otra norma, no está prevista la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que deniegue la intervención de terceros.

A su vez, el auto en estudio se notificó a las partes por estado electrónico el 28 de abril de 2023 y, el recurso incoado por la parte demandada fue interpuesto y sustentado el 4 de mayo de la presente anualidad, lo que denota que fue presentado en tiempo.

1.2. Razones de inconformidad

Para sustentar el recurso en estudio, la apoderada de la parte demandada señala que, si bien las pólizas suscritas con las aseguradas frente a las que se propuso el llamamiento en garantía no contienen de manera específica el amparo respecto del cubrimiento de los riesgos surgidos como consecuencia de la expedición de actos administrativos y reconocimientos de relaciones laborales en calidad de empleados público, lo cierto es que no se puede desconocer las consecuencias que conlleva la declaratoria de su nulidad, como lo son el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y otros. Es así, que en las pólizas se señala:

"AMPARAR EL PAGO DE LOS **PERJUICIOS DERIVADOS** DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO SINDICAL EN LA MODALIDAD DE TRABAJO COLECTIVO EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN CON EL EMPRESARIO RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NO. CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MISIONALES Y NO MISIONALES PARA LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN ESPECIAL EN EL ÁREA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL , PARA LA TERCERIZACIÓN EN SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIMIENTO EN EL CONTRATO AMPARADO CON LA PRESENTE PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES Y SIMILARES, ENTENDIÉNDOSE SIMILARES COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS".

En virtud de lo expuesto, aduce que no se puede desconocer que, entre las contingencias que cobijan las pólizas, se encuentran cubiertas aquellas que se derivan de la declaratoria de un contrato, de lo cual se desprende, para su defensa, la necesidad de la garantía ante una eventual condena, pues de lo contrario se estaría ante un menoscabo de los recursos destinados al servicio público esencial. Además, de ser garantes del cumplimiento a favor de entidades estatales, es decir,

que se encuentran ligadas al objeto contractual suscrito entre Red Norte E.S.E. y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS" y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC".

De otra parte, manifiesta que no se valoraron los documentos que soportan el vínculo de asegurabilidad con lo expuesto en la excepción previa en la que, además de pedirse la integración del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS", también se pide el de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", última con la que se estableció dentro del clausulado contractual lo siguiente:

"EL CONTRATISTA prestará el servicio de acuerdo con las normas legales con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus afiliados. EL CONTRATISTA asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato. Además, los afiliados participes vinculados por el CONTRATISTA para desarrollar el objeto del presente contrato no tendrán ningún vínculo laboral, ni jurídico con la E.S.E. NORTE, y por tanto corresponde al CONTRATISTA el pago de las retribuciones de compensaciones a sus afiliados de conformidad al reglamento colectivo. En consecuencia, el presente contrato no constituye vínculo laboral alguno entre los afiliados participes de "AGESOC" y la E.S.E. NORTE" (Negrita y resaltado por el recurrente).

De lo anterior, se desprende la ausencia de responsabilidad de la E.S.E. Norte, lo cual obedece al punto de discusión en este litigo, debido a que la demandante no sostuvo vínculo laboral ni jurídico con esa entidad, sin embargo, si se llegaré a determinar la responsabilidad de la demandada, la misma deberá ser garantizada con los seguros suscritos, lo cuales notoriamente cubren lo peticionado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se acepten los llamamientos en garantía de las aseguradoras solicitadas o, de lo contrario, se dé trámite al recurso de apelación ante el Superior.

1.3. Caso concreto

En el presente asunto, se pide la declaratoria de nulidad del acto administrativo nro. TAL.245.2020 del 11 de noviembre de 2020, proferido por la Red de Salud del Norte E.S.E. A título de restablecimiento, solicita que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido teniendo como empleador directo a la Red de Salud del Norte E.S.E., por el periodo laborado entre el 1° de abril de 2015 y el 23 de marzo de 2018 y, como consecuencia de ello, se disponga el reconocimiento y pago de todos los derechos salariales y prestacionales, primas de

servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, entre otros consagrados en la

norma. Así como el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato

de trabajo sin justa causa.

Para resolver, sea lo primero precisar lo siguiente:

-. La Red de Salud del Norte E.S.E., al contestar la demanda, propuso la excepción

previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes

necesarios". Como consecuencia de ello, pidió la integración de: i) Sindicato

Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS" y ii) Asociación Gremial

Especializada en Salud del Occidente "AGESOC"3.

-. A su vez, en escritos separados, formuló llamamientos en garantía en contra de

las siguientes aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

Cooperativa⁴, ii) Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS⁵ y iii)

Compañía Aseguradora de Fianza S.A.6.

-. En el numeral tercero del Auto Interlocutorio del 27 de abril de 2023, se dispuso:

"TERCERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Red de Salud del Norte E.S.E. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A., Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. y Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, de conformidad con las

consideraciones que anteceden".

Indicado lo anterior, debe decirse que, en principio, le asiste razón a la recurrente

cuando afirma que, además de pedirse la integración del Sindicato Asociación de

Servidores del Sector Salud "ASSS", también se hizo frente a la Asociación Gremial

Especializada en Salud del Occidente "AGESOC".

Lo expuesto, por cuando, en la providencia recurrida solo se hizo estudio frente a la

primera, pero bajo la figura del llamamiento en garantía, cuando la petición de

vinculación fue realizada bajo el litisconsorte necesario en la parte pasiva.

³ Archivo 012 Contestación, folios 16-17.

⁴ Archivo 012 Contestación, folios 27-30.

⁵ Archivo 012 Contestación, folios 31-31.

⁶ Archivo 012 Contestación, folios 35-42.

Página 5 de 14

Así las cosas, es necesario que el Juzgado reponga el auto frente a lo anterior y adopte una medida de saneamiento, tendiente a pronunciarse frente a la excepción previa citada.

1.3.1. Excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en cualquier estado del proceso, se puede dictar sentencia anticipada cuando se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la demanda.

A su vez, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 determina que las excepciones previas se deben formular y decidir bajo los postulados de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, el artículo 100 Ibidem determina de manera taxativa las que se pueden proponer, indicando, entre ellas, la siguiente:

"Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

A su vez, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". Subrayas y negrillas fuera del texto original".

Sobre el punto, la Sección Primera del Consejo de Estado sostuvo⁷:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

(...)

De lo anterior se infiere que <u>el litisconsorcio necesario surge cuando la parte</u> <u>pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en <u>la totalidad de aquellos</u>". (Se destaca texto).</u>

En ese orden de ideas, para que proceda la figura del litisconsorcio necesario es indispensable que la decisión de fondo, esto es, la sentencia, deba ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, en tanto las causas reunidas no pueden ser objeto de un proceso separado.

Así pues, en el evento de que el juez pueda dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto por los mismos hechos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no es imperiosa la citación forzosa prevista en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.

Para resolver, el Despacho encuentra que la parte demandada al proponer el medio exceptivo pidió la integración del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS", así como de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC"⁸, para lo cual invocó el artículo 61 del CGP y señaló lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Exp. 11001-03-24-000-2014-00573-00.

"Señora Juez, la parte demandante pasó por alto integrar al SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS y a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE (AGESOC), en razón a la vinculación directa que existió entre la demandante y las descritas; con la primera de ellas entre el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 30 de mayo de ese año y con la segunda entre el mes de junio de 2015 y hasta el 23 de marzo de 2018, como prueba de ello se tiene lo referido en el texto introductorio y las pruebas documentales que en su favor agrega, así como los documentos que referiré en el acápite de pruebas".

Sobre el particular, resulta importante citar la postura asumida en reiteradas providencias por la Sección Segunda del Consejo de Estado al analizar la procedencia de la vinculación de la parte intermediaria en una relación laboral, cuando el debate principal se circunscribe en una posible existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones salariales y prestacionales que se hubieren generado por quien se benefició de las funciones desarrolladas por el trabajador. Al respecto, la Corporación indicó⁹:

A partir de las anteriores previsiones legales, esta corporación <u>ha concluido que cuando se</u> <u>debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, **no** debe admitirse la <u>vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario</u> o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predican de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. Al respecto, se ha precisado¹⁰:</u>

Frente al punto, resulta oportuno señalar que ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, no es necesario, para integrarse el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, vincularse a la cooperativa¹¹.

En efecto la sección ha argumentado lo siguiente:

«[...] En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. [...]». 12

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Auto del 6 de febrero de 2020, radicado nro. 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18) y providencia del 20 de agosto de 2020, radicación nro. 66001-23-33-000-2017-00088-01 (2929-18).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 13 de diciembre de 2019, expediente 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017), M.P. Dr. William Hernández Gómez. En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias, proferidas por la Sección Segunda de esta corporación:

⁻ Subsección B, auto del 9 de agosto de 2017, expediente 66001-23-33-000-2014-00409-01 (4831-2016), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁻ Subsección B, auto del 19 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2014-00408-01 (2510-17), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

¹¹ Tal como se sostuvo en providencias del 19 de mayo de 2018, sección segunda, subsección B, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-2017) y 27 de mayo de 2019, sección segunda, subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

¹² Auto del 27 de mayo de 2019, sección segunda, subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

En ese orden de ideas y en consideración con la jurisprudencia citada, el Despacho

encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que

proceda la vinculación al extremo pasivo como litisconsorte necesarios del Sindicato

Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS" y la Asociación Gremial

Especializada en Salud del Occidente "AGESOC", como quiera que el nexo jurídico

en virtud del posible vínculo laboral que se alega del que devienen las pretensiones

se encuentra conformado por la demandante y la Red de Salud del Norte E.S.E.,

por lo que, en el evento en el que se acceda a lo pedido en la demanda, quien estará

llamado a responder será el tercero que se benefició de los servicios prestados por

el trabajador.

Además, el Consejo de Estado ha sostenido que, "De encontrarse acreditada la

relación laboral en el presente asunto, la providencia que defina el caso, ordenará

el descuentos de los honorarios u salarios recibidos por el demandante durante el

tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada y en ese orden, deben ser

imputadas como parte de pago de la condena, es decir, se pagarán únicamente las

diferencias que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de honorarios, y

lo que debió recibir, en igualdad de condiciones que un empelado de la planta de

personal con las mismas funciones ejercidas"13.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la

demandada.

1.3.2. Llamamientos en garantía formulados

Se confirmará la decisión recurrida frente a Aseguradora Solidaria de Colombia

entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y Compañía de Aseguradora de Fianzas

S.A., pues lo expuesto sobre el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud

"ASSS" fue objeto de saneamiento y reconsideración bajo diferentes presupuestos

jurídico.

En ese sentido, como quiera que, si bien las pólizas expedidas por las aseguradoras

llamadas en garantía, entiéndase, i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

Cooperativa¹⁴, ii) Liberty Seguros S.A.¹⁵ y iii) Compañía Aseguradora de Fianza

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Providencia del 27 de abril de 2016. Radicación nro. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

¹⁴ Archivo 012 Contestación, folios 27-30.

¹⁵ Archivo 012 Contestación, folios 31-31.

Página 9 de 14

S.A.¹⁶, amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios), así como el cumplimiento del contrato, lo cierto es que hasta el momento no se ha estructurado el riesgo que la parte demandada considera estructurado, debido que en este asunto no se alega la omisión del pago de prestaciones por parte de los intermediarios si no una posible existencia de la relación laboral con la demandada, como tampoco ampara eventuales condenas por decisión judicial. Frente a ello, el Consejo de Estado rezó¹⁷:

"Por último, en relación con el llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado, es relevante indicar que en este momento no se habría estructurado el riesgo que la parte demandada considera asegurado, esto es, el pago de salarios y prestaciones sociales, pues solo podría verificarse la ocurrencia del siniestro una vez proferida la sentencia, de la cual pende el derecho que reclama la accionante. No obstante, si verdaderamente acaece el siniestro con ocasión del fallo, la entidad demandada cuenta con los mecanismos legales de cobro del seguro, con los cuales se puede garantizar la protección de los recursos públicos".

En ese orden de ideas, debido a que se confirmará el numeral tercero del Auto del 27 de abril de 2023, conforme se precisó en precedencia, se estudiará la procedencia de la alzada ante el tribunal.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso de apelación

El numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, prevé:

"Artículo 243. Apelación. < Artículo modificado por el artículo <u>62</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

¹⁶ Archivo 012 Contestación, folios 35-42.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 13 de diciembre de 2019, expediente 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017), M.P. Dr. William Hernández Gómez. En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias, proferidas por la Sección Segunda de esta corporación:

⁻ Subsección B, auto del 9 de agosto de 2017, expediente 66001-23-33-000-2014-00409-01 (4831-2016), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁻ Subsección B, auto del 19 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2014-00408-01 (2510-17), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)". (Resaltado por el Despacho)

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 de la misma disposición, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, determina:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo <u>64</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Subrayas por el Despacho).

Demandado. Ned de Calda Nolle E.C.E

En concordancia el traslado previsto en la norma anterior se advierte que, el artículo

201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021,

dispone:

"Artículo 201A. Traslados. «Ver Notas del Editor» «Artículo adicionado por el artículo <u>51</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» <u>Los traslados</u> deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo

deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,

se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará

a correr a partir del día siguiente". (Negrita y Subrayas por el Despacho).

2.2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el recurso de apelación fue

interpuesto de manera oportuna, expresando las razones y reparos concretos

contra la decisión cuestionada.

Además, se hizo el traslado a la parte contraria, tal y como lo dispone el inciso

segundo del numeral 3° del artículo 244, motivo por el que se procede a conceder

el recurso de apelación en comento, en efecto **devolutivo**, conforme lo preceptúa

el parágrafo del artículo 243 ibídem, contra el numeral tercero del Auto del 27 de

abril de 2023, razón por la que se continuará con el trámite del proceso.

3. Fija fecha para audiencia inicial

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la

Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a

audiencia inicial el día catorce (14) de febrero de 2024, a las once de la mañana

(11:00 am), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación

Lifesize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19663104

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en

formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

Página 12 de 14

Demandado: Red de Salud Norte E.S.E

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el

numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2°

del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de

acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar no probada excepción previa denominada "no comprender la

demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones expuestas.

Segundo: Confirmar el numeral tercero del Auto del 27 de abril de 2023, solo frente

a las aseguradoras a las que se formuló el llamamiento en garantía, en virtud de la

medida de saneamiento adoptada respecto de la excepción previa denominada

"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", conforme

a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero; Conceder el recurso de apelación formulado por la Red de Salud del Norte

E.S.E contra el numeral tercero del Auto del 27 de abril de 2023, solo frente a las

aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) Liberty

Seguros S.A. y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A. respecto de las que se

formuló el llamamiento en garantía, en virtud de la medida de saneamiento

adoptada, en efecto devolutivo.

Cuarto: Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados

por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes

para realizar la audiencia inicial el día catorce (14) de febrero de 2024, a las once

de la mañana (11:00 am), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través

de la aplicación Lifesize.

Quinto: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado

judicial principal de la parte demandada, al abogado Christian Eduardo Copete

Cossio, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.230 y portador de la

tarjeta profesional nro. 184.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

y a los abogados Carlos Alberto Cuero Copete, identificado con cédula de

Página 13 de 14

ciudadanía nro. 1.234.197.379 y portador de la tarjeta profesional nro. 383.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Camila Andrea Clavijo Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.888.215 y portador de la tarjeta profesional nro. 383.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los término de los poderes principal¹⁸ y de sustitución¹⁹ que obran en el expediente digital, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012²⁰.

Sexto: Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual se encuentra en los siguientes hipervínculos:

• En el OneDrive:

76001333300920210002200 NYR-L

En SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760 013333009202100022007600133

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Dmam

¹⁸ Archivo 001 demanda y anexos, folios 13-14.

¹⁹ Archivo 022 sustitución de poder.

²⁰ Previa consulta de antecedentes disciplinarios de los mencionados profesionales en derecho.